



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo está primero)

Resolución Directoral Regional

N° 1398 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 30 DIC. 2020

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **JOSE MANUEL HUANAMBAL VASQUEZ**, asignado con el Expediente N° 019-2020001452 de fecha 09 de octubre de 2020, contra la Resolución Jefatural N° 0108-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301/EDUCACION BAJO MAYO, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo – Tarapoto, en un total de veinte (20) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0219-2020-GRSM-DRESM-UE-301-T/SG de fecha 06 de octubre de 2020, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo - Tarapoto, remite el expediente de apelación interpuesto por don **JOSE LUIS HUANAMBAL VASQUEZ**, profesor de la IES “Tarapoto”, contra la RJ N° 0108-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301/EDUCACION BAJO MAYO de fecha 05 de mayo de 2020, sólo en el extremo que no le reconocen como tiempo de servicios contratados, el periodo laborado del 18 de marzo al 31 de diciembre de 1996 y del 01 de abril al 31 de diciembre de 1997;



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 1398 -2020-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el señor **JOSE LUIS HUANAMBAL VASQUEZ**, apela contra la Resolución Jefatural N° 0108-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301/EDUCACION BAJO MAYO de fecha 05 de mayo de 2020 y solicita que Superior Jerárquico revoque dicho extremo y considere como tiempo de servicios dicho periodo laborado, fundamentando entre otras cosas que: La resolución apelada no se ajusta en merito a los medios probatorios, como son la resoluciones 0353-1996 y 543-1997 que acreditan el tiempo laborado como docente, tampoco se pronuncia sobre el periodo laborado desde el 18 de marzo al 31 de diciembre de 1996 y del 01 de abril al 31 de diciembre de 1997, desconociendo las razones de no reconocimiento; por lo que, la instancia superior valore las resoluciones citadas y adicione el periodo solicitado en la citada resolución apelada;

Que, de las resoluciones adjuntadas como pruebas, la RDSR N° 0353-1996 de fecha 17 de abril de 1996 y de la RDSR N° 0543-1997 de fecha 07 de mayo de 1997, se puede verificar que ha laborado como profesor por horas desde el 18 de marzo al 31 de diciembre de 1996 y del 01 de abril al 31 de diciembre de 1997, reconociendo sólo para efectos de pago de remuneraciones por los servicios que prestó, con la finalidad de garantizar el normal desarrollo de las actividades en las instituciones educativas, pagos eventuales que fueron atendidas por necesidad del servicio, por incremento de la población escolar o por no existir plazas por incremento;

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciendo en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final lo siguiente: "Para el cálculo de la Asignación por Tiempo de Servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 y de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, incluyendo el tiempo de servicios prestado en condición de contratado por servicios personales", concordante con lo señalado en el numeral 134.4 del artículo 134° del DS N° 004-2013-ED reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial: Procede el reconocimiento por los servicios prestados como contratados por servicios personales, siempre que éstos hayan sido por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a doce (12) horas semanal-mensual. No son consideradas las resoluciones por reconocimiento de pago, los prestados en instituciones educativas particulares, servicios ad-honorem ni los prestados como personal administrativo.

Que, la Dirección Técnico Normativa de Docentes de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, hace precisiones mediante Oficio Múltiple N° 020-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 1398 -2020-GRSM/DRE

DITEN de fecha 23 de febrero de 2017, en relación al reconocimiento de tiempo de servicios docentes e inclusión en el Sistema Escalafón Magisterial – LEGIX, NO SE DEBE CONSIDERAR lo siguiente:



- Reconocimiento solo para efectos de pago
- Servicio docente de contrato laboral menor a doce (12) horas
- Servicio docente en instituciones educativas particulares
- Servicios docente prestados ad-honorem
- Servicios prestados como personal administrativo
- Servicios prestados como alfabetizador, animador o promotor de programa no escolarizados
- Contratos docentes expedidos de manera simultáneos dentro de un año (Solo considerar acto resolutorio de mayor vigencia de contrato).
- Contrato docente paralelo a su ejercicio docente como nombrado.



Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSE LUIS HUANAMBAL VASQUEZ**, contra la RJ N° 0108-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301/EDUCACION BAJO MAYO de fecha 05 de mayo de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE LUIS HUANAMBAL VASQUEZ**, identificado con DNI N° 16676895, contra la RJ N° 0108-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301/EDUCACION BAJO MAYO de fecha 05 de mayo de 2020, sólo en el extremo que no le reconocen como tiempo de servicios contratados al tiempo de nombrado, el periodo laborado del 18 de marzo al 31 de diciembre de 1996 y del 01 de abril al 31 de diciembre de 1997, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo - Tarapoto, de acuerdo a Ley.



Resolución Directoral Regional

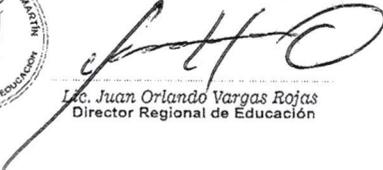
N° 1398 -2020-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
HKPA/AJ
Martha
30122020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 30 ABR 2020

Lindaura Arista Valdina
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090